

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7022/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

**PROMOVENDE: C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA
APROBACION DE UNA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL PARRAFO TERCERO
DEL ARTICULO 705 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE
INCLUIR LA FIGURA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.**

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Septiembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

C. DIP JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER.

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

LXXII LEGISLATURA.

PRESENTE.-

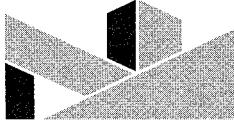
La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta soberanía con la finalidad de presentar Iniciativa de Reforma por adición al parrafo tercero del artículo 705 del Código Civil del Estado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Diputadas y Diputados, Vivimos en el Estado y en gran parte del territorio nacional, bajo el dominio oprobioso de una espiral de violencia criminal sin precedentes en la historia del México contemporáneo, que mantiene a los ciudadanos de nuestra entidad en una condición permanente de alteración emocional que genera decepción, angustia, zozobra e impotencia, por la manifiesta incapacidad de las instituciones del

Estado, para restituir a los gobernados la paz, la armonía y tranquilidad de antaño a que estabamos acostumbrados.

EL quehacer cotidiano de los Neoloneses en el campo y la ciudad, se ha visto trastocado, por los efectos de esa dolorosa descomposición social, en la que por desgracia seguimos inmersos, debido a la prevalencia de conductas antijurídicas que privilegian de manera permanente, actos de extorsión, secuestro, robo y la muerte con violencia a través de acciones, que demuestran episodios de残酷和brutalidad del comportamiento humano hasta extremos nunca imaginados, ademas el desplazamiento de amplios sectores de la población en los municipios rurales que han salido de su lugar de origen huyendo de esta lacerante degradación que deprime la vida comunitaria, afectando en su conjunto las actividades sociales de indole comercial, laboral y de sana convivencia así como sus derechos constitucionales fundamentales, cuyos agravios se extienden a las victimas inocentes de esta ola criminal de inseguridad sin que el estado se haga responsable del daño que les ha ocasionado por el funcionamiento irregular de sus instituciones, desatendiendo su responsabilidad objetiva y extracontractual, de naturaleza patrimonial reconocida en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este orden de ideas tenemos que en los ultimos años de violencia inedita en el Estado y en el pais, han desaparecido cientos y miles de personas, que no han regresado a sus hogares, no se sabe de su paradero o si estan vivos o muertos, porque se ha transgredido de manera cruel e inhumana sus bienes juridicos de mayor transcendencia como la vida, la libertad el respeto a su dignidad, seguridad personal, derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, de naturaleza laboral, politico y de expresión. Esos reprobables e inaceptables acontecimientos han sido calificados a nivel internacional como figuras ilicitas de lesa humanidad, en funcion de que se practican favoreciendo, procedimientos de tortura, asesinato, o el exterminio de amplios sectores de la sociedad.

En la nueva realidad que hoy nos toca vivir se ha incrementado en la entidad de manera significativa y alarmante la desaparicion forzada de personas, ese comportamiento irregular no solamente afecta de manera directa a los ciudadanos que han sido victimas de ese despreciable flagelo social, tambien produce consecuencias jurídicas alrededor de sus bienes e hijos o familiares ademas de generar una situación de desamparo entre ascendientes o descendientes según sea el caso, de igual manera produce una situacion de incertidumbre en el manejo y/o administracion de sus bienes debido a que su ocultación o desaparición violenta, no le da oportunidad para nombrar persona o apoderado para que



lo represente en el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones, con el objetivo de asegurar la conservación de su patrimonio o funcionamiento apropiado de sus negocios.

Sobre este particular tenemos que el artículo 705 del Código Civil Vigente en el Estado, en su parrafo segundo y tercero solo autoriza declarar la presunción de muerte, en los supuestos de que los individuos hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage o al verificarse una explosión, incendio, inundación u otro siniestro semejante en este caso prevee el término de dos años para que se pueda decretar la presunción a la que nos hemos referido con antelación sin necesidad de agotar el trámite sobre la ausencia de la persona el mismo dispositivo en su apartado tercero del ordinal anteriormente invocado sostiene tambien:

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados apartir del trágico acontecimiento para que el juez declare la presunción de muerte.

De lo anterior se desprende que en ambas hipótesis la legislación vigente, no prevé la desaparición forzada de personas o bien la privación ilegal de la libertad o cualesquier otra figura parecida, como una causa o razón para que se declare la presunción de muerte de una persona a pesar de que esos detestables acontecimientos están sucediendo con marcada frecuencia en perjuicio de una gran cantidad de ciudadanos en el Estado, cuya ausencia prolongada al desconocer su paradero o lugar donde se encuentran privados de su libertad ocasiona una serie de complejidades en sus relaciones jurídicas principalmente aquellas referentes con su parentesco, disposición, administración de sus bienes o ejercicio de sus derechos, por considerar que la presente reforma constituye una demanda social legítima e inaplazable proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

UNICO.- Se reforma por adición el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil Vigente en el Estado para quedar como sigue:

Artículo 705.-Parrafo

Primero.....

Parrafo Segundo.....

Parrafo Tercero.- Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada

presunción de que el desaparecido se econtraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de seis meses, contados apartir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capitulo I de ese titulo. En estos casos, el Juez acordara la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningun caso excedera de treinta dias. **Las Reglas Previstas en este apartado seran aplicables tambien cuando la desaparición provenga o sea consecuencia, de un hecho relacionado con la privacion ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas a excepción de que en ambos sucesos, el término para decretar la presunción de muerte será de un año a partir de que se haya denunciado, ante la autoridad competente el acto ilícito correspondiente.**

TRANSITORIO.-

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo Leon a 06 de Septiembre del 2011

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA GARCÍA.

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

